Cancún, Quintana Roo, veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **1033/2024-I**, promovido por ***** ***** *** ******* ******* ******, por conducto de su apoderado, en contra de ***** ********* ******* ******** ********
******
*****
******; y,
**

*****
******
***
*****
******
****
******
***

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ***** ***** *** ******* ******* ******, reclamó de ***** ********* ******* ******** ********
******
*****
******, en la vía oral mercantil las prestaciones ahí precisadas.
**
*****
******
***
*****
******
****
******
***

SEGUNDO. Mediante proveído de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

destinatario de las operaciones no reconocidas ********** ****** *****.

Seguida la secuela del juicio, en proveído de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se dejó de tener con el carácter de tercero llamado a juicio a dicha persona.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**; en esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la actora:

1. Las documentales consistentes en:

• Original del contrato celebrado entre la actora y la demandada respecto del número de cuenta ** **********, **mismo que solicitó fuera requerido a la parte enjuiciada**.

• Los originales de las huellas de auditoría registros y bitácoras que contengan el detalle de las operaciones, IP, fecha, hora, log´s histórico de conexión, campos, número de cuenta de origen y destino, direcciones de los protocolos de internet, el registro del número telefónico utilizado, los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado, así como los accesos a los medios electrónicos, **mismos que solicitó fueran requeridos a la parte demandada**.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la parte demandada:

1. Las documentales siguientes:

a) Escritura pública ******.

b) Comprobante de transferencia electrónica.

PJF - Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

c) Estado de cuenta bancario.

2. La confesional a cargo de la parte actora.

3. La pericial en sistemas de computación a cargo de ****** ***** ********** *****.

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Se requirió a la parte demandada para que exhibiera los documentos ofrecidos como prueba por la actora, y en auto de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada desahogando dicho requerimiento.

QUINTO. El **siete de octubre de dos mil veintiséis**, se celebró la **audiencia de juicio** en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; por lo que se suspendió la referida audiencia y se señaló nueva fecha y hora para su reanudación.

SEXTO. La **reanudación** de la audiencia de juicio tuvo verificativo el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis,** en la cual se desahogó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal, que determinan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Excepciones opuestas. El artículo 1194 del Código de Comercio establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; por tanto, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, procede el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada, dado que, de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse del estudio de esta última.

1. Non mutati libeli.

La demandada señala que la actora no puede modificar el escrito inicial, pretensiones y hechos de la demanda; sin embargo, su argumento se basa en premisas inexistentes, pues no se advierte que en el procedimiento se haya modificado la pretensión o hechos de la demanda, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en los artículos 1327, 1390 Bis 13 y Bis 20, del Código de Comercio.

2. Falta de legitimación pasiva.

Expone la enjuiciada que su representada únicamente acató las instrucciones dadas mediante la banca electrónica, por lo que no puede reclamársele la devolución de las cantidades transferidas por virtud de dicha instrucción, y en ese supuesto la actora debió intentar su acción en contra del titular de la cuenta receptora.

Además, alega la demandada que la nulidad de las transferencias bancarias que demanda la actora, equivale a que

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

se destruyan los efectos y se devuelva lo recibido por las partes, por lo que no puede ser un tercero (demandada) quien devuelva lo que nunca recibió; esto porque la actora señaló que la enjuiciada no recibió los recursos que fueron objeto de las transacciones bancarias, por lo que si resultan nulas, quien debe restituirlas son las personas que las recibieron.

Esta excepción se analizará en el considerando relativo a la legitimación en la causa de las partes.

3. Litisconsorcio pasivo necesario.

La demandada estima que se actualiza esta figura pues ********** ****** *****, a quien refiere como titular de la cuenta, recibió las transferencias que la actora desconoce.

Es **infundado** lo alegado por la enjuiciada, pues las personas que en su caso hubieran recibo los montos reclamados, no se trata de litisconsortes.

Se dice lo que antecede, pues en los acuerdos celebrados por las instituciones bancarias, se asumirán los riesgos y costos de las operaciones realizadas a través de los servicios de referencia que no sean reconocidas por los usuarios; en ese contexto, no es necesario llamar al juicio oral mercantil, como litisconsortes, a las personas beneficiarias de las transacciones electrónicas de recursos, ya que la actualización del litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que no ocurre en el caso, porque la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución.

Es aplicable el criterio de registro digital: 2027194, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis:

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PR.C.CS. J/8 C (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3814, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubor y texto son:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas, respecto a lograr la debida integración del juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transacciones en línea, sobre el deber de llamar o no a los terceros titulares de las cuentas de destino que recibieron las transferencias no reconocidas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), pues mientras uno de ellos estimó actualizado el llamamiento a juicio o litisdenunciación, por ser inaceptable que una persona física que advierta transferencias bancarias injustificadas no haya dado noticia a la institución de crédito; el otro estableció que no procede el litisconsorcio pasivo necesario, porque la acción ejercida fue la nulidad absoluta de transferencias electrónicas no consentidas, que conlleva la existencia de una relación contractual entre el cuentahabiente y la institución bancaria.*

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando en un juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transacciones de banca en línea, no se integra el litisconsorcio pasivo necesario y, por tanto, no debe llamarse al juicio oral mercantil de nulidad de transacciones en línea por falta de consentimiento, no reconocidas, vía SPEI, a quien recibió las transacciones no reconocidas.

Justificación: De conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 11/2007 y 1a./J. 69/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se alegue falsedad de la firma impresa

Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

en un pagaré (voucher), procede la acción de nulidad absoluta prevista en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal. Por otra parte, entre el cliente, el ente financiero y el comerciante sólo existe una relación funcional, pero no una relación jurídica. Además, se cuenta con una amplia regulación en el marco jurídico nacional e internacional para este tipo de operaciones bancarias, según la cual, en los pactos celebrados por las instituciones bancarias se asumirán los riesgos y costos de las operaciones realizadas a través de los servicios de referencia que no sean reconocidas por los usuarios. Por tanto, no es necesario llamar al juicio oral mercantil, como litisconsortes, a las personas beneficiarias de las transacciones electrónicas de recursos, ya que la actualización del litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que no ocurre en el caso, porque la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución; del mismo modo, conforme al artículo 2239 del Código Civil Federal, la anulación de los actos sólo obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que recibieron, y lo contrario implicaría desbordar los límites de la acción de nulidad. En su aspecto sustantivo, en tanto la materia de la litis se limita a analizar el consentimiento de los actos jurídicos cuestionados, así como el cumplimiento de los estándares de seguridad y fiabilidad que deben proporcionar las instituciones bancarias. En su aspecto adjetivo el llamamiento del tercero al juicio impone cargas desmedidas a quien reclama la devolución de sus recursos económicos dispuestos, para localizar y emplazar (o llamar a juicio) a la persona beneficiaria, con lo que se desconoce que el banco es el interesado en repetir contra quien se favoreció en su perjuicio y tiene una posición de ventaja frente al particular. Incluso ello trastocaría la finalidad constitucionalmente legítima de hacer el procedimiento mercantil más ágil, eficiente, encaminado a fomentar la economía procesal y evitar los costos de los juicios prolongados. Lo anterior no deja insubsistente la posible conducta ilícita derivada de fraudes electrónicos, de manera que las personas

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745530000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

involucradas pueden demandar la indemnización o repetir, según sea el caso."

Inclusive, cabe señalar que en acato a la Jurisprudencia del Pleno Regional de rubro ***"ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS"*,** registro digital 2028405, en auto de **quince de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que proporcionara algún domicilio del destinatario de la cuenta a las que supuestamente se transfirió lo reclamado, estos es, a ********** ****** *****, sin embargo, debido al incumplimiento de la parte demandada en proporcionar algún domicilio de aquélla, en proveído de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se dejó de tener la calidad de tercera llamada a juicio a dicha persona.

4. Falta de acción.

La enjuiciada refiere que la actora no puede desconocer los movimientos realizados mediante el uso de su tarjeta bancaria que solicitó para hacer uso de la banca electrónica.

Agrega que una vez sancionada la autenticación del mensaje de datos cifrado está prohibido a las instituciones contar con mecanismos para conocer, recuperar o descifrar la información relativa a la autenticación.

Finalmente, señala que la parte actora no tiene derecho a demandar la devolución de las cantidades que reclama, al ser ella la única responsable por el uso de la firma electrónica.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

Esta excepción se analizará en el momento procesal oportuno, dado que está vinculada con los elementos de la acción intentada.

5. Riesgo asumido.

La demandada señala que la parte actora es la única responsable del uso que se haga para el acceso, operación y manejo de los servicios de banca electrónica.

Esta excepción se analizará en el momento procesal oportuno, dado que está vinculada con los elementos de la acción intentada.

6. Sine actione agis.

Esta excepción sólo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

> "***SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Improcedencia de la reclamación sobre gastos y costas.

La demandada aduce que dada la improcedencia de la reclamación y la temeridad y mala fe con que se conduce la parte actora, las costas deberán ser a su cargo.

Esta excepción se analizará en el apartado relativo, cuando se aborde el estudio sobre la procedencia de las costas y gastos en el presente asunto.

8. Preclusión de derechos para exhibir documentos y/o elementos con que pretenda justificar su acción.

La enjuiciada refiere que si la actora omitió acompañar a su escrito inicial cualquier documento fundatorio de la acción, es causa imputable de su parte, y no deberá admitírsele documento alguno.

Se estima **infundada** la anterior excepción, pues de las constancias de autos se advierte que no existe documento que fuera presentado de forma extemporánea, sino que los que fueron exhibidos por la parte actora cumplen con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

9. Las que deriven de su contestación.

Excepción que se estima **infundada**, pues del escrito de contestación no se advierte que exista otra diversa que deba ser analizada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF Versión Pública

que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquel que debe cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA****. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*"

Ahora bien, la parte actora es cuentahabiente de la institución ***** ********* ******* ******** ********

******

*****

******, con el número de cuenta ********** y número de

**

cliente ********, lo que se advierte del estado de cuenta que

******

exhibió la propia accionante, y que reconoció el apoderado de la

***

*****

******

****

******

parte enjuiciada al contestar el hecho uno del escrito inicial, pues señaló expresamente: *"es cierto, toda vez de que mi representada* ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, *tiene el registro de la cuenta* ********** *a nombre de* ***** ***** *** ******* ******* ****** *[…]".*

Por tanto, es patente que la parte accionante **tiene legitimación activa** en la causa, para demandar de ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******* la nulidad absoluta de los cargos realizados a la cuenta bancaria referida.

Por otro parte, al contestar la demanda, ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, reconoció que es quien otorgó los servicios bancarios y financieros a ***** ***** *** ******* ******* ******; por tanto, es patente que **tiene legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por el cumplimiento de pago.

De ahí que resulte **infundada** la excepción denominada ***"falta de legitimación pasiva"*** que opuso la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda.

CUARTO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos

PJF - Versión Pública

de septiembre de dos mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** *********.

Señala la accionante que dicho cargo fue realizado sin su consentimiento, es decir, nunca autorizó ni realizó dicho movimiento; de igual forma refiere que desconoce desde qué dispositivo se realizó, así como la cuenta de destino.

Por su parte, la demandada reconoció los hechos relativos a la existencia de la relación contractual, y que se realizó el movimiento por la cantidad que refiere la parte actora, alegando que dicha operación fue autorizada con la anuencia de la accionante.

QUINTO. Elementos de la acción. Conforme a los hechos narrados y a la naturaleza de las prestaciones, **los elementos de la acción de nulidad absoluta** que promueve la actora son:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La existencia de los cargos cuya nulidad se demanda.

c) La ausencia de consentimiento en los cargos cuya nulidad se reclama.

En el caso, el **primer elemento** de la acción, consistente en la relación contractual entre las partes se encuentra acreditado en virtud de que al contestar la demanda, la parte enjuiciada reconoció tener registrada la cuenta señalada a nombre de la parte actora, por lo cual es cliente de la institución bancaria.

Lo anterior, se robustece con el **estado de cuenta** exhibido por la parte actora, que confirma la existencia de una relación contractual válida entre las partes, pues, en lo que interesa, de su contenido se advierte que la titular de la cuenta ********** es

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

la actora ***** ***** *** ******* ******* ****** y que la enjuiciada ***** ********* ******* ******** ******** ******, es quien presta los servicios bancarios a la primera en mención; documento al que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 1245, 1287 y 1289 del Código de Comercio.

Por otro lado, en cuanto al **segundo elemento** consistente en la existencia del movimiento cuya nulidad se demanda, se tiene por demostrado con el estado de cuenta que exhibió la propia parte demandada, del que se advierte la **transacción** descrita por la parte actora y cuya existencia reconoció la enjuiciada respecto al monto ahí descrito.

Al citado documento se le **reconoce valor probatorio pleno**, en virtud de que la parte demandada **reconoció la existencia de la operación bancaria**, lo que constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la *litis*.

En las condiciones apuntadas, **quedó debidamente demostrado en autos el segundo elemento de la acción** intentada.

El **tercer elemento** consiste en la ausencia de consentimiento de las transacciones cuya nulidad se reclama, se analizará en los términos siguientes:

La parte actora negó haber realizado la **operación** en su cuenta bancaria **********, el **trece de septiembre de dos**

mil veintitrés por la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** **********

Al contestar la demanda, la institución financiera negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues, según refiere, el movimiento se realizó con el consentimiento de la accionante.

Ahora bien, a fin de determinar a quién le corresponde la carga probatoria sobre cómo se efectúan las operaciones financieras, cuando el usuario de los servicios financieros niega haberlas realizado, es preciso analizar los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

> *"**Artículo 1,194**. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> *"**Artículo 1,195**. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
>
> *"**Artículo 1,196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*
>
> *"**Artículo 1,280**. El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."*

De los artículos transcritos, se desprende el objeto de la distribución de las cargas probatorias en los juicios que rige el Código de Comercio, de las que es preciso analizar las consecuencias derivadas de la negativa vertida sobre un determinado hecho.

La regla general respecto a una negación, consiste en que quien la formula está relevado de la carga de probar; lo que deriva de la base razonable de la imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos en cita, disponen dos excepciones a la regla general en comento, donde se atribuye la carga probatoria a quien realiza la negación y que consisten en:

1. Cuando la negativa implica una afirmación.

2. Cuando la negativa implica desconocer una presunción legal.

Respecto a lo sintetizado en el punto número dos, relacionado con la negativa que implica el desconocimiento de una presunción a favor de su contraria, se atribuye a ésta última la carga de probar el hecho en que se funda la presunción.

Es preciso establecer, que las presunciones que la ley establece, no se actualizan por la simple apreciación o voluntad de la persona, sino que requieren de la actualización de las propias condicionantes establecidas por el legislador para que pueda considerarse como tal.

El razonamiento expresado con antelación, cobra especial importancia, pues el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, para lo cual, es pertinente citar los numerales 89 y 89 Bis del Código de Comercio, que son del texto siguiente:

> *"Art. 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
>
> *Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*

Versión Pública
EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620374653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Art. 89 bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las

Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.”.

De los artículos citados, se aprecia que en los actos de comercio y en la formación de los mismos, podrán emplearse los medios electrónicos, para lo cual, se entenderá como firma electrónica los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con éste; e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Por mensaje de datos, se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siendo que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

Por su parte, los numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio son del tenor siguiente:

“Art. 90. Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.”

“Art. 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas."

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620074653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

El primero de los artículos citados, reconoce una presunción legal respecto de un mensaje de datos, para asumir que éste proviene del emisor, pero condiciona su aplicación a tres supuestos específicos, siendo éstos que haya sido enviado:

1. Por el propio emisor.

2. A través de medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en su nombre respecto de ese mensaje de datos; o bien,

3. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

PJF - Versión Pública

El segundo numeral, establece en sus dos fracciones diversas condicionantes para que opere la presunción de que el mensaje de datos ha sido enviado por el emisor.

Lo antes relatado, permite advertir la existencia de una presunción legal respecto de un mensaje de datos, que contiene la firma electrónica de una determinada persona, para poderle atribuir su emisión y envío, lo que se supedita al cumplimiento de diversas condicionantes, como es demostrar que fue enviado por el emisor o a través de medios de identificación como serían claves o contraseñas de éste, además de que se cumplan los restantes lineamientos previstos en los precitados numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio.

Concatenando lo anterior, con lo previsto por el precitado numeral 1280 del Código de Comercio, en el sentido de que quien tiene una presunción legal en su favor, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, lleva a concluir que para que operara la presunción legal analizada, la institución financiera demandada debió probar el hecho en que ésta se funda, que en el caso lo constituye **el uso de la firma electrónica** del actor **en el o los mensajes de datos** a través de los cuales, se externó la autorización para las operaciones que el accionante negó haber realizado, tal como lo afirmó al contestar la demanda.

Cabe precisar que lo antes indicado, de ninguna forma implica relevar al actor de acreditar su acción, conforme a lo que ordena el numeral 1194 del Código de Comercio, lo que desde luego aplicará en los elementos que la conforman, como es el caso de la existencia de la relación contractual y de las operaciones que niega haber realizado, por el contrario, este pronunciamiento se ciñe específicamente a la circunstancia de que si la parte actora negó haber realizado determinadas operaciones financieras, cuya nulidad demandó, y la institución bancaria pretende que se aplique en su favor la presunción legal

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

producto de que éstas fueron efectuadas con la autorización que implica el uso de la firma electrónica del demandante, como es su número de identificación personal (NIP), resulta que la última mencionada estaba obligada a probar el hecho en que sustenta la presunción legal en comento, para lo cual, **no basta con acreditar la existencia de un contrato que contiene el acuerdo de voluntades para el uso de medios electrónicos, tales como una firma electrónica para la realización de operaciones, por el contrario, debía acreditarse el efectivo uso de dicha firma en la realización de las operaciones de mérito.**

En efecto, cumplida la carga que corresponde a la institución financiera enjuiciada, en lo relativo a probar los hechos que sustentaban la presunción, respecto al uso de la firma electrónica de su contraria en la autorización de las operaciones que ésta última negó haber realizado, se actualizaría la presunción legal en comento, para que pudiera aplicar la hipótesis legal prevista por el numeral 1196 del Código de Comercio y sostener que la carga probatoria corresponde a la parte actora, que pretende desconocer la presunción legal que tenía en su favor el colitigante; dicho en otras palabras, en principio debe construirse debidamente la presunción legal de mérito, para que ésta fuera oponible al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto:

> *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".** Cuando se demanda la nulidad de los*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la contradicción de tesis 128/2018, que dio origen a la Jurisprudencia transcrita, el Alto Tribunal de la Nación, se refirió a la demanda de nulidad de los vouchers emitidos con motivo de transferencias autorizadas mediante la utilización de una tarjeta bancaria con el mecanismo CHIP y NIP; **mientras que el presente asunto, versa sobre la nulidad de trasferencias electrónicas de dinero**, utilizando el sistema de banca electrónica.

Ello, en virtud de que ambos supuestos encuentran puntos de coincidencia relevantes, en tanto que el objeto de estudio versa sobre a quién debe corresponder acreditar la fiabilidad del sistema que sirvió para realizar una determinada operación

Versión Pública

bancaria realizada a través de los medios electrónicos provistos por una institución bancaria.

En ese sentido, al resolver la diversa contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Que, a juicio de ese Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Así, la referida Sala señaló que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Cabe precisar, que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Lo anterior, dio sustento a la Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS***

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: **a)** la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; **b)** el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; **c)** la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, **d)** la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por*

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

De ahí que, corresponde a la institución bancaria demandada ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes para acreditar que fue el propio usuario quien autorizó las transacciones cuya nulidad se reclama, ello en atención a que el banco cuenta con los dispositivos, registros y mecanismos de seguridad que le permiten controlar y demostrar la validez de las operaciones realizadas a través de los medios electrónicos de disposición.

Sin embargo, del análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos se concluye que las mismas resultaron insuficientes para acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización del cargo materia del litigio, puesto que con las **documentales** que exhibió, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, únicamente se acreditó la personalidad de la enjuiciada, la relación contractual de las partes, la existencia del cargo y la negativa por parte de la actora de haberlo realizado, pero no que la accionante externó su autorización para este movimiento, cuya nulidad reclama.

Luego, si bien se admitió y desahogó la prueba **confesional a cargo de la actora**, el resultado de su desahogo no benefició a la parte demandada, en virtud de que la accionante negó haber realizado la operación reclamada, persistiendo así la presunción favorable de falta de consentimiento en la transacción bancaria.

Por otra parte, la **prueba pericial en informática** que ofreció la parte demandada, concatenada con los referidos documentos, es insuficiente para acreditar los extremos que pretende por las consideraciones siguientes.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745530000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe señalarse que en el presente juicio la actora pretende la nulidad de la operación electrónica realizada a través de banca por internet.

Ahora, de la jurisprudencia 1a./J. **17/2021 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones vía electrónica, por lo que esta juzgadora analiza si el dictamen en materia de computación cumple con los siguientes elementos:

1. Identificación de los procedimientos: El banco debe proporcionar información detallada sobre los procedimientos y mecanismos de autenticación utilizados en la operación impugnada. Debe demostrar que se siguieron los protocolos establecidos por las disposiciones normativas y que se utilizaron los elementos de seguridad acordados con el usuario.

2. Cumplimiento de las disposiciones normativas: El banco debe acreditar que se ha cumplido con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que son aplicables a las instituciones de crédito. Esto implica demostrar que se han seguido las regulaciones y directrices pertinentes para la realización de transferencias electrónicas y la protección de los datos del cuentahabiente.

3. Evidencia de la operación: El banco debe presentar pruebas concretas que respalden la realización de la transferencia en cuestión. Esto puede incluir registros de transacciones, comprobantes de la operación, notificaciones al usuario y cualquier otro documento o evidencia que demuestre de manera fehaciente la existencia y ejecución de la transferencia.

4. Ausencia de incidentes o vulneraciones: El banco debe demostrar que no hubo conocimiento ni incidencias que

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF Versión Pública

comprometieran los datos del cuentahabiente durante la operación. Esto implica evidenciar que se han implementado medidas de seguridad adecuadas y que no se han producido violaciones o accesos no autorizados a la cuenta del usuario.

Es decir, la institución bancaria debía demostrar los contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica, de los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididos en cuatro categorías.

b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación.

c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso.

d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

En el caso concreto, del análisis integral del dictamen rendido por el perito en materia de sistemas de computación, se advierte que, si bien el experto abordó diversos aspectos técnicos relacionados con el funcionamiento del sistema de banca electrónica denominado ********** de la institución bancaria demandada, sus consideraciones resultan insuficientes para tener por demostrado el cumplimiento integral de los requisitos de seguridad a que hace referencia la jurisprudencia anteriormente invocada, como se explica a continuación.

a) Los factores de autenticación empleados para la realización de la operación bancaria.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, de las respuestas otorgadas a los puntos décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo séptimo del cuestionario formulado por la parte demandada, se desprende que el experto identificó que la transferencia electrónica materia de controversia se efectuó a través del sistema denominado **********, mediante el usuario ********, asignado a ***** ***** *** ******* ******* ****** , vinculado a la cuenta bancaria número **********, así como mediante la utilización del dispositivo electrónico denominado **********, con número de serie **********.

Asimismo, precisó que el ***** ** ********** ** *** *** ********** se ingresó al referido sistema mediante el empleo de una contraseña privada de acceso y que, para autorizar la transferencia electrónica controvertida, se utilizó el dispositivo de autenticación anteriormente identificado.

De igual manera, señaló que dicho dispositivo electrónico fue activado mediante códigos privados enviados al número telefónico y al correo electrónico previamente registrados por la cuentahabiente.

Tales circunstancias permiten establecer que en los sistemas electrónicos de la institución bancaria quedaron registrados los factores de autenticación asociados al usuario de la parte actora.

Sin embargo, la utilización de dichos factores de autenticación no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para atribuir a la accionante la autoría de la operación controvertida, pues, conforme a la jurisprudencia de mérito, no basta demostrar que se emplearon los mecanismos de identificación y autenticación asignados al usuario, sino que resulta necesario acreditar la fiabilidad del procedimiento mediante el cual se efectuó la operación bancaria.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

b) Los límites establecidos para la realización de operaciones bancarias.

Por cuanto hace a este requisito, si bien el experto señaló, al dar respuesta a los puntos décimo y vigésimo quinto del cuestionario, que la institución bancaria implementa diversos procedimientos para realizar operaciones electrónicas, los cuales varían dependiendo de su modalidad y cuantía, lo cierto es que no precisó cuál era el límite de disposición aplicable a la cuenta bancaria de la accionante para efectuar transferencias electrónicas inmediatas.

Tampoco explicó si la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ****** *********, correspondiente a la operación materia de controversia, se encontraba comprendida dentro de los límites autorizados para esa modalidad de transferencia, ni identificó los registros electrónicos que permitieran corroborar dicha circunstancia.

Por tanto, la explicación proporcionada por el experto resulta insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento de este requisito, pues se limitó a señalar, de manera general, que los procedimientos de seguridad implementados por la institución bancaria dependen de la modalidad y cuantía de las operaciones, sin desarrollar dicho aspecto respecto de la transferencia específicamente controvertida.

c) El registro de la cuenta beneficiaria y el tiempo que debía transcurrir para efectuar la transferencia electrónica.

En relación con este requisito, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el experto al dar respuesta al vigésimo quinto punto del cuestionario formulado por la parte demandada.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el perito precisó que el ***** ** ********** ** *** *** ********** , a las ********* ***** *** *** ******* * **** ******** ********** , mediante la utilización del dispositivo electrónico denominado SuperToken, se dio de alta la cuenta de terceros identificada con el número **********, a la cual fueron transferidos los recursos materia de controversia.

Asimismo, señaló expresamente que dicha cuenta beneficiaria quedó activa media hora después de haberse solicitado su registro, de acuerdo con las políticas establecidas por la institución bancaria.

No obstante, el propio experto identificó que la transferencia electrónica controvertida se efectuó ese mismo día, a las ********* ***** *** ********* ******* * ******** * ** ******** *********), esto es, únicamente ********* ******* * ********** ******** después de haberse solicitado el alta de la cuenta beneficiaria.

De lo anterior se desprende que, al momento de efectuarse la transferencia electrónica materia de controversia, aún no había transcurrido el periodo de treinta minutos que, según lo manifestado por el propio experto, debía mediar para la activación de la cuenta beneficiaria.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que el perito pretendió justificar dicha circunstancia al señalar que la operación controvertida correspondió a la modalidad denominada transferencia inmediata, respecto de la cual, según refirió, no era necesario que la cuenta de terceros se encontrara previamente dada de alta.

Sin embargo, el experto no desarrolló suficientemente el fundamento normativo ni las condiciones específicas de seguridad que permitían efectuar, bajo dicha modalidad, una transferencia electrónica por la cantidad de ********** ********** *** *****

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

****** ****** *********, sin que hubiera transcurrido el periodo de activación de la cuenta beneficiaria.

En particular, omitió explicar los límites monetarios aplicables a esa modalidad de operación y las condiciones que debían satisfacerse para prescindir del referido periodo de espera.

De ahí que la sola clasificación de la operación como transferencia inmediata resulte insuficiente para tener por demostrado que, en el caso concreto, se actualizaron los requisitos que permitían efectuarla bajo dicha modalidad.

d) La generación de comprobantes y la notificación al usuario de las transacciones.

Respecto de este requisito, el experto, al dar respuesta al vigésimo punto del cuestionario, señaló que obtuvo del portal electrónico del Banco de México el comprobante electrónico de pago correspondiente a la transferencia materia de controversia, mediante el cual identificó la cuenta beneficiaria, su titular y la institución receptora de los recursos.

Asimismo, al responder el vigésimo quinto punto del cuestionario, manifestó que tanto el alta de la cuenta beneficiaria como la realización de la transferencia electrónica fueron notificadas al número telefónico previamente registrado por la cuentahabiente, para lo cual insertó las imágenes de los registros electrónicos correspondientes.

En ese sentido, se reconoce que el experto aportó elementos técnicos encaminados a demostrar la generación del comprobante electrónico de pago y la emisión de las notificaciones relacionadas con las operaciones mencionadas.

Sin embargo, tales elementos permiten establecer, respectivamente, que la transferencia fue procesada y que en los

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistemas de la institución bancaria quedaron registrados los eventos de notificación, mas no demuestran, por sí mismos, que la operación hubiera sido consentida por la parte actora.

Ello, porque la notificación de una operación bancaria constituye un mecanismo de información y seguridad distinto de aquellos empleados para autenticar al usuario y autorizar la disposición de los recursos.

Por otra parte, en cuanto a la inexistencia de incidentes que hubieran comprometido los datos de la cuentahabiente, el experto señaló que no se detectaron sesiones simultáneas ni cambios de dirección IP durante la sesión en la cual se efectuó la operación electrónica controvertida.

Sin embargo, dicha circunstancia únicamente permite advertir cierta continuidad en los registros electrónicos correspondientes a esa sesión, sin que resulte suficiente para descartar la existencia de algún incidente que hubiera comprometido los datos o factores de autenticación de la accionante.

Máxime que de las propias bitácoras de operaciones digitales anexadas al dictamen se advierten registros relacionados con intentos de ingreso mediante claves incorrectas y con el posterior desbloqueo del acceso a la banca digital, ocurridos el mismo día en que se efectuó la transferencia electrónica controvertida.

No obstante, el experto no desarrolló un análisis particularizado de tales acontecimientos, ni explicó su incidencia en la seguridad de la cuenta bancaria de la accionante, a efecto de descartar razonadamente que los factores de autenticación hubieran sido comprometidos.

PJF - Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Sin que lo anterior implique afirmar que necesariamente existió una vulneración de los sistemas informáticos de la institución bancaria, sino que el análisis efectuado por el experto resulta insuficiente para descartar dicha posibilidad en los términos exigidos por la jurisprudencia invocada.

En las relatadas consideraciones, si bien el dictamen pericial permite conocer la forma en que quedó registrada la transferencia electrónica materia de controversia en los sistemas informáticos de la institución demandada, así como los factores de autenticación asociados a dicha operación, lo cierto es que no proporciona elementos técnicos suficientes para tener por acreditado el cumplimiento integral de los procedimientos y mecanismos de seguridad exigidos por la normativa aplicable.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se estima que el dictamen pericial en materia de sistemas de computación resulta insuficiente para acreditar la fiabilidad de la operación bancaria controvertida y, por ende, para revertir la carga probatoria a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por la enjuiciada resultaron insuficientes para acreditar que la parte actora realizó el cargo controvertido, por lo que, en el caso, no puede concluirse que existiera consentimiento expreso o tácito de su parte.

En ese tenor, **resultan infundadas** las **excepciones que hizo valer la enjuiciada**, toda vez que la institución de crédito demandada no probó que fue la parte actora quien realizó el cargo cuestionado.

De ahí que, es evidente que la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, acreditó los extremos de la

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción que intentó en contra de ***** ********* *******
******** ******** ********** **
***** ********* *****
********** ********* ******, sin que dicha institución de crédito haya demostrado su excepción, puesto que la parte enjuiciada tenía la carga de acreditarla, sin que lo haya realizado.

En las relatadas consideraciones, al haberse acreditado los elementos de la acción, **se declara la nulidad** de la operación bancaria reclamada.

SEXTO. En consecuencia, se **condena** a la demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** **
***** ********* ***** ********** ********* ******, a reembolsar a la parte actora ***** ***** *** ******* *******
******, la cantidad de ********** ********** *** ***** ******
****** *********, que corresponde a la operación cuya nulidad se declaró.

De igual forma, procede condenar a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** en razón del ** (**** *** ******* **anual**, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a partir del aviso que realizó la actora cuentahabiente a la institución bancaria sobre la operación no reconocida y no a partir de la sentencia que declara la nulidad del acto que originó esta situación.

Cabe destacar que en los **hechos segundo y tercero** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que el **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, detectó que en su cuenta se realizó una transferencia que no reconoció, por lo que inmediatamente después, se contactó con el banco para reportar lo sucedido, siendo atendida por un ejecutivo; al respecto, la demandada al contestar la demandada reconoció, en esa parte, los hechos señalados por la actora, por lo que se tiene reconocida

PJF - Versión Pública

dicha fecha a partir de la cual la actora dio aviso a la demandada y comenzarán a computarse los intereses moratorios.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 298, con número de registro digital 2022554, de rubro y texto siguientes:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***
>
> *Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.*
>
> *Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”.

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2026917, de rubro y texto:

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF Versión Pública

artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> ***"COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.*** *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, en tanto que la conducta de la parte demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

"COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. *Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746530000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública - PJF

condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

De ahí que resulte infundada la excepción que hizo valer la demandada consistente en la "***Improcedencia de la reclamación sobre gastos y costas"***.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, **para que realice la cancelación de la operación cuya nulidad se declaró en este fallo, así como su devolución a la actora**; con el apercibimiento legal que,

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF-Versión pública

de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que el actor ***** ***** *** ******* ******* ******, **probó la acción de nulidad**, en tanto que la demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** *****
********* ***** ********** ********* ******, no demostró sus excepciones.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena** a la demandada a la nulidad absoluta del movimiento reclamado en el presente juicio; a la devolución de la cantidad precisada en la parte considerativa de esta resolución y al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, sobre el monto citado.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta

legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

Versión Pública

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

SENTENCIA
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176507014_1239000036940103028.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 19:33:21 - 26/11/26 13:33:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e fe d7 dc 0d cf 8c 4e cc 2c 95 69 6b 83 ab 41 62 a0 a9 d4 9c 5c db 1b c1 10 f0 f9 73 ac c6 e0 0e 32 e0 03 9e cf 70 20 09 62 27 bf ba 64 0a a4 0d b4 5e 43 d7 a4 5b 60 d3 d3 0b c8 3b fd 37 9d 7d a4 eb 07 77 cf 7a c2 2d 67 d0 bd 71 8f 86 b0 79 de 41 99 52 e6 0b 2d 83 18 d7 f7 93 7f 0d 82 ab 7f a5 07 19 74 ee 04 2d 43 91 4c 7e 90 b7 eb 11 95 3b e2 39 48 eb dc b6 c4 8c 18 ad f4 5b d6 fb 71 f5 ad b0 73 ac 87 4d b1 1f 54 5c 66 3f 24 7b 5a 0a 0c 62 22 02 25 92 f7 6d bb 46 6c 85 ab e7 f0 c1 5a 99 49 5a 73 de 4b 8a a8 3f 82 c7 bc 39 1e 46 1a 99 56 b1 b9 7f 65 5c 9b b7 06 cf 5d 39 0e 81 29 7a 9c 62 24 74 51 2c 7b 9e 3a a0 62 60 57 24 5c 68 f0 99 2e 3e 55 dd 90 4e 67 34 aa cd 8d cd ea eb a4 cd 64 46 e6 13 03 1f d9 e9 09 56 09 48 06 25 be 73 79 1e 97 ab 1a 3e 0f df c7 37 27 8f f2 32 34 59 12 f1 57 e5 c1 69 fc c0 d3 ce 61 e5 42 52 57 f5 45 72 05 4e c6 4f dd fd 3a 42 89 cd 48 64 32 fa 4c 93 fe 3e db 14 a9 da 4b 1c 95 2b 71 3c 90 7f e9 70 1a 25 4e a6 21 c6 37 55 f7 e5 1e af 66 d5 c5 55 1b 6d b0 1a f5 41 88 2b 08 59 80 f1 8f ce a0 d4 d4 44 a2 14 ca 62 28 14 04 2a 90 67 d5 00 c5 43 59 e6 d8 a2 ee 80 ee ec 70 a4 ff ec e8 42 90 00 06 03 8e cc 7c fc a2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 19:33:21 - 26/11/26 13:33:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 19:33:22 - 26/11/26 13:33:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240115082
Datos estampillados:	NsC+5SqVLoSil78/HC61Gv+6Cg0=

PJF

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:58:25 - 27/11/26 09:58:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 8b ed 6e d8 66 c6 da 11 39 6b 5d 52 07 c7 8a aa 6c 74 5a c7 3e 18 f6 39 23 6b 8f f1 a6 fd 6c 38 01 7d 1b 29 c6 ec 0f 01 7e c3 0d 5e 95 c4 3a d4 e9 d2 a0 1d fd 24 13 59 04 e6 75 44 41 73 78 5c d5 06 f0 4e 09 e7 95 ec 78 1a 77 8a 05 70 d4 c2 7a e1 1e d0 97 3a e6 c6 b2 88 b6 ec 32 6a 18 84 f8 6b cb e3 fb be ee 7d 40 55 f1 af 05 01 59 5f ab dd 0e b6 00 f6 5e 31 29 3d 96 08 da ba be 6f e6 97 5e 1b 56 85 7a b3 66 72 c9 6d 96 6f cb 50 ad 27 48 ee 59 52 e7 41 6a 1f 90 c4 28 85 ca 66 7e 71 b1 2b 28 2f 70 80 8b 28 8d 2f 7f 26 51 2c 67 97 7b d8 0e ee e7 4e 49 0a 00 11 c8 1e bb f3 88 ba 84 67 15 ce 55 62 38 bf 72 dc ee 72 3e 58 a7 9c 52 7a 44 b6 20 71 c1 46 f0 12 d1 7a 46 eb ec 23 fd aa fe 44 19 8b d3 dc 87 72 38 49 56 81 0e 7f 22 50 10 31 c3 ea 3d aa 9a f7 69 51 fc 19 4e fa 59 68 f1 06 18 e4 fb b3 5b 7f 0e 5a 15 a7 67 fc fa 31 43 f4 29 1f 00 87 d4 e2 07 21 9e 16 62 e3 e6 3a c0 a8 9d 72 7b 5e 61 c4 0b 3b 7c 12 38 21 e0 aa e8 b0 01 43 b4 dd 4f df 5b e0 3f c9 17 a4 fa 92 a9 4e 86 4b e3 56 e4 ee 5c 5b 30 0a 86 6c c5 84 c6 21 db 8a 55 81 61 cb 62 c1 96 d9 be 63 7e 6c 96 67 19 48 92 52 31 43 73 43 53 b4 97 a7 a7 c3 2c 80 e2 5d 23 6c 18 cb 05 3c 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:58:25 - 27/11/26 09:58:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:58:25 - 27/11/26 09:58:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240588758
Datos estampillados:	qn80SSc+BWP5Rn1ETgm0exfDE+A=

El veintisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública